República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 3

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

STP22154-2026

Radicado n.° 160787

CUI: 11001023000020260171500

(Acta n.° 356)

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la acción de tutela promovida por SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ, exgerente de la Regional Centro Oriente de la Nueva EPS S.A[1]., contra las Salas Penales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Ibagué, Florencia, Neiva, Manizales, Tunja y Villavicencio, así como las demás autoridades judiciales relacionadas en las bases de datos aportadas con la demanda, que le impusieron o confirmaron sanciones de arresto y multa dentro de incidentes de desacato promovidos con ocasión de acciones de tutela dirigidas contra la Nueva

@Sala Casación Penal@ 2026

[1] Comprende los departamentos de Caquetá, Casanare, Boyacá, Guaviare, Huila, Meta y Tolima.

EPS S.A.[2]

En síntesis, el accionante cuestiona las sanciones impuestas durante su gestión como gerente regional Centro Oriente de Nueva EPS S.A. En particular, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad individual y a la dignidad humana, pues sostiene que aquellas desconocen el carácter subjetivo del desacato y obedecen a una crisis estructural de la entidad que desbordaba su capacidad individual de cumplimiento. Además, afirma que, desde su remoción del cargo, carece de facultades jurídicas y materiales para satisfacer las órdenes constitucionales que dieron lugar a esas medidas.

Sala Casación Penal@ 2026

II. HECHOS

1.- El 9 de enero de 2026, SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ fue contratado como gerente regional Centro Oriente de Nueva EPS S.A., cargo que desempeñó hasta el 29 de septiembre de 2026. Durante el periodo en que ejerció ese cargo, distintos despachos judiciales del país tramitaron incidentes de desacato por el incumplimiento de fallos de tutela proferidos contra la Nueva EPS S.A. y le impusieron sanciones de arresto y multa.

2.- Con corte al 1 de octubre de 2026, las bases de datos aportadas registraban 3.692 registros, de los cuales 2.753

[2] Al trámite fueron vinculadas las autoridades y entidades relacionadas en las bases de datos aportadas y se dispuso su notificación masiva por correo electrónico, así como la publicación de aviso en la página web de la Corte Suprema de Justicia para enterar a los beneficiarios, partes e intervinientes.

figuran en estado de «Sanción» y 942 en «grado jurisdiccional de consulta». De acuerdo con estas decisiones, en contra del actor se han impuesto 2.836 días de arresto y multas que suman $ 924,556,573. Además, reportaban 177 procesos de cobro persuasivo y coactivo por $1.113.814.571, así como 40 registros asociados a órdenes de arresto en la plataforma SIOPER de la Policía Nacional, medidas de embargo sobre sus cuentas bancarias e investigaciones penales por el delito de fraude a resolución judicial relacionadas con el incumplimiento de fallos de tutela de la entidad.

Sala Casación Penal@ 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

3.- SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ interpuso acción de tutela contra las autoridades judiciales que, durante el periodo en que ejerció como gerente regional oriente de la Nueva EPS S.A., le impusieron o confirmaron sanciones de arresto y multa dentro de incidentes de desacato, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad individual, buen nombre, tutela judicial efectiva y dignidad humana. Para tal efecto, anexó un archivo en formato Excel que contiene la relación de los procesos.

3.1.- El actor cuestiona que esas decisiones desconocieron el carácter subjetivo del desacato, pues trasladaron a su esfera personal las consecuencias derivadas de una problemática estructural de la entidad. Explicó que existían procesos respecto de los cuales carecía de capacidad o potestad para adoptar decisiones de fondo, tales como flujo

de recursos a prestadores, conformación de red de prestadores y auditoría de cuentas médicas.

3.2.- Asimismo, informó que la Fiscalía General de la Nación ha iniciado en su contra varias investigaciones penales por el delito de fraude a resolución judicial por hechos que no dependían de él como gerente regional, sino de los gerentes zonales, a quienes, de acuerdo con el reglamento interno de la Nueva EPS, les corresponde asegurar el cumplimiento de los fallos de tutela. En este punto, señaló que las sanciones se fundamentaron en su condición de superior de los citados empleados.

Sala Casación Penal@ 2026

3.3.- Agregó que, durante su gestión, tomó las decisiones que se encontraban a su alcance para garantizar un mejor servicio de salud a los afiliados de la Regional Centro Oriente y revertir la crisis en la gestión de tutela, sin embargo, desde el 29 de septiembre de 2026, fue despedido sin justa causa, y por lo tanto, actualmente, carece de facultades administrativas, operativas, presupuestales y jurídicas para intervenir en el cumplimiento de las órdenes que dieron lugar a las sanciones. Por ello, consideró aplicables a su situación los criterios fijados por esta Sala en las sentencias STP118611-2026, STP11855-2026 y STP12671-2026, respecto de agentes interventores y gerentes regionales de la Nueva EPS S.A.

3.4.- En consecuencia, solicitó dejar sin efectos las sanciones de arresto y multa impuestas en su contra con ocasión de su gestión como gerente regional oriente de la

Nueva EPS S.A., así como las actuaciones y medidas derivadas de aquellas. Además, pidió ordenar la terminación o archivo de las investigaciones penales por fraude a resolución judicial promovidas con ocasión del incumplimiento de los fallos de tutela.

4.- Admitida la acción de tutela, se recibieron múltiples informes de las autoridades judiciales y administrativas accionadas y vinculadas[3], que, por su contenido, se agrupan de la siguiente manera:

Sala Casación Penal@ 2026

4.1.- Un primer grupo informó que, en todas o algunas de las actuaciones revisadas, no existe actualmente sanción contra el accionante, porque no fue sancionado, la medida recayó sobre otro funcionario de la Nueva EPS S.A. o la determinación inicialmente adoptada en su contra perdió efectos como consecuencia de lo resuelto en grado jurisdiccional de consulta. En algunos asuntos, luego de decretarse la nulidad, el trámite fue rehecho y la sanción recayó únicamente sobre el funcionario identificado como responsable del cumplimiento.

4.2.- Otro grupo señaló que sí se impusieron sanciones contra BERROCAL NARVÁEZ, pero algunas fueron posteriormente revocadas, anuladas, inaplicadas, no confirmadas o dejadas sin efecto. Ello obedeció, según cada actuación, al posterior cumplimiento de la orden constitucional, a irregularidades advertidas en sede de

[3] Se recibieron 26 respuestas que por razones de economía procesal, no se reseñarán individualmente en esta providencia.

consulta o a circunstancias sobrevinientes que impedían mantener la medida.

4.3.- A su vez, diversas autoridades reportaron una o más sanciones que permanecen vigentes, consistentes, según el caso, en multa o en arresto y multa, generalmente confirmadas en grado jurisdiccional de consulta y, en algunas actuaciones, comunicadas a la Policía Nacional y a las dependencias encargadas del cobro para su ejecución.

4.4.- Varios de esos despachos, además de informar sobre el estado de las medidas, sostuvieron que las actuaciones incidentales se adelantaron con observancia de las garantías correspondientes. En términos generales, afirmaron que efectuaron los requerimientos y notificaciones correspondientes, garantizaron la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y, al decidir, valoraron tanto el incumplimiento de la orden judicial como la responsabilidad subjetiva del sancionado. Algunos destacaron que, pese a los requerimientos efectuados, no obtuvieron respuesta ni se acreditaron actuaciones eficaces encaminadas al cumplimiento.

4.5.- Otras autoridades pusieron de presente que el accionante podía solicitar ante el juez que impuso la sanción su inaplicación o levantamiento y que, respecto de varias de las decisiones cuestionadas, no existía constancia de que hubiera acudido previamente a ese mecanismo. Bajo esa perspectiva, algunas solicitaron declarar improcedente la acción por incumplimiento del presupuesto de

Sala Casación Penal@ 2026

subsidiariedad.

4.6.- Por su parte, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las dependencias encargadas del cobro informaron acerca de los procesos persuasivos y coactivos derivados de las multas impuestas al accionante. En términos generales, señalaron que su actuación se sustenta en los títulos remitidos por los despachos judiciales y que la terminación de los respectivos trámites depende del pago de la obligación o de que la autoridad competente deje sin efectos o inaplique la sanción.

4.7.- Migración Colombia solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y, subsidiariamente, que se declarara improcedente el amparo respecto de esa entidad. Explicó que, revisadas sus bases de datos, encontró que SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ no registra asunto judicial o impedimento de salida del país.

4.8.- Asimismo, la Dirección Seccional de Fiscalías de Caldas informó sobre diez indagaciones por fraude a resolución judicial que adelantan contra SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ, originadas en compulsas de copias efectuadas dentro de actuaciones relacionadas con el incumplimiento de fallos de tutela por parte de la Nueva EPS S.A.

Sala Casación Penal@ 2026

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

5.- La Sala es competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que la acción involucra, entre otras autoridades, a las Salas Penales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Ibagué, Florencia, Neiva, Manizales, Tunja y Villavicencio, respecto de las cuales esta Corporación ostenta la calidad de superior funcional.

Sala Casación Penal @ 2026

4.2. Problema jurídico

6.- De acuerdo con los hechos del caso, corresponde a la Sala determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ con ocasión de la imposición, mantenimiento y eventual ejecución de múltiples sanciones de arresto y multa dentro de incidentes de desacato promovidos por el incumplimiento de fallos de tutela contra la Nueva EPS S.A., por hechos relacionados con el periodo en que ejerció como gerente regional de esa entidad, en el contexto de la crisis estructural que atraviesa la EPS, la exigencia de establecer su responsabilidad subjetiva y la circunstancia de que actualmente ya no ocupa ese cargo.

7.- Para resolver el problema jurídico, la Sala examinará (i) el alcance del incidente de desacato y la exigencia de

responsabilidad subjetiva en contextos de crisis institucional; (ii) la situación estructural de la Nueva EPS S.A. frente al cumplimiento de órdenes de tutela; y (iii) la situación particular de SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ respecto de las sanciones impuestas durante su gestión y de aquellas que permanecieron vigentes después de su remoción como gerente regional oriente de la Nueva EPS.

4.3. La responsabilidad subjetiva como presupuesto constitucional de la sanción por desacato

Sala Casación Penal@ 2026

8.- El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 constituye un instrumento para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional. Sin embargo, la imposición de las sanciones de arresto y multa no surge de la sola constatación objetiva del incumplimiento, pues exige establecer la responsabilidad subjetiva de la persona llamada a acatar la decisión (CSJ STC16182-2026).

9.- Por esa razón, antes de sancionar, el juez debe verificar las circunstancias concretas en las que ocurrió el incumplimiento y establecer si el destinatario conocía la orden, tenía competencia funcional para ejecutarla y contaba con la capacidad material y jurídica necesaria para hacerlo. Solo a partir de ese examen puede determinar si la inobservancia obedeció a negligencia, desidia, renuencia, dolo o culpa. La responsabilidad, entonces, no puede presumirse por el solo hecho de que la orden permanezca incumplida (CSJ STP12671-2026 y CSJ STC16182-2026).

10.- Esa exigencia adquiere especial relevancia cuando el incumplimiento se presenta en el marco de una crisis institucional de carácter estructural. La Corte Constitucional ha señalado que, en esos escenarios, la imposibilidad de satisfacer individualmente las órdenes puede excluir la responsabilidad subjetiva necesaria para sancionar por desacato (CC T-1234 de 2008, reiterada en CSJ STP118611-2026).

11.- En esa línea, esta Sala ha precisado que decisiones judiciales individualmente válidas pueden producir, consideradas en conjunto, un resultado constitucionalmente inadmisible cuando trasladan a una persona natural las consecuencias de una falla estructural que supera su margen real de dirección, decisión y ejecución. Ello ocurre cuando se atribuye el incumplimiento al sancionado sin establecer si este obedeció realmente a una conducta negligente, dolosa o renuente, o si tuvo origen en circunstancias financieras, operativas o institucionales que desbordaban su capacidad de actuación (CSJ STP118611-2026 y CSJ STP12671-2026).

12.- Con todo, la existencia de una crisis estructural no elimina el examen individual de responsabilidad. Constituye un elemento relevante para establecer la capacidad real de cumplimiento, pero corresponde verificar, en cada caso, las funciones desempeñadas, el periodo durante el cual se ejercieron, las facultades efectivas de decisión y las posibilidades materiales y jurídicas de atender las órdenes judiciales (CSJ STC16182-2026).

Sala Casación Penal@ 2026

4.4. La crisis estructural de la Nueva EPS S.A. frente al cumplimiento de los fallos de tutela

13.- Esta Sala ya ha reconocido la existencia de una crisis estructural en la Nueva EPS S.A. La Superintendencia Nacional de Salud ordenó su intervención forzosa administrativa mediante Resolución n.° 20241600000003012-6 del 3 de abril de 2024, luego de advertir graves deficiencias financieras, administrativas, operativas y prestacionales. Entre los indicadores examinados se encontraba la gestión de requerimientos judiciales, respecto de la cual la entidad presentaba un nivel de cumplimiento del 0% (CSJ STP18940-2026, STP118611-2026 y CSJ STP12671-2026).

Sala Casación Penal@ 2026

14.- La situación no fue superada durante el primer año de intervención. Por el contrario, en abril de 2025 la Superintendencia constató que persistían las causas que dieron lugar a esa medida y dispuso su prórroga. Las actuaciones posteriores dieron cuenta de dificultades financieras, del incremento de reclamos, acciones de tutela e incidentes de desacato, del rezago en el procesamiento de cuentas médicas y de afectaciones en la red prestadora, entre otras circunstancias (CSJ STP12671-2026).

15.- Ese panorama llevó a la Sala a concluir que la situación de la Nueva EPS evidenciaba que las áreas encargadas de autorizar servicios de salud, gestionar la contratación de red y ejecutar las decisiones judiciales dependen de la intervención que, desde el año 2024, se

ordenó, con la adopción de medidas que superan la capacidad funcional de un gerente regional que impedían asegurar el cumplimiento de distintas órdenes de tutela (CSJ STP118611-2026).

16.- En todo caso, se ha advertido que el reconocimiento de esa situación no releva a la Nueva EPS S.A. ni a las autoridades responsables de su intervención, en el marco de sus competencias, del cumplimiento de los fallos de tutela ni afecta los derechos de sus usuarios. Las órdenes constitucionales conservan plena vigencia y deben ser atendidas por quienes actualmente tengan capacidad real para cumplirlas (CSJ STP118611-2026, STP11855-2026, STP12671-2026 y STC16182-2026).

Sala Casación Penal@ 2026

4.5. La situación particular de SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ frente a las sanciones de desacato

17.- En el caso concreto, SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ cuestiona las sanciones de arresto y multa que distintos despachos judiciales le impusieron durante el periodo en que ejerció como gerente de la Regional Centro Oriente de la Nueva EPS S.A. Sostiene que aquellas le atribuyeron personalmente incumplimientos derivados de la situación estructural de la entidad sin tener en cuenta, principalmente, que el cumplimiento de los fallos de tutela correspondía a los gerentes zonales de acuerdo con el reglamento interno de la entidad y que, desde septiembre de 2026, cuando fue removido de ese cargo, carece de facultades

para intervenir en el cumplimiento de las órdenes constitucionales.

18.- El análisis de su situación exige tener en cuenta que BERROCAL NARVÁEZ, como gerente de la Regional Centro Oriente de la Nueva EPS S.A. ejercía funciones que sí estaban relacionadas con la garantía efectiva de la prestación de servicios de salud de los afiliados[4]. Por ello, la existencia de la crisis estructural no basta, por sí sola, para excluir su responsabilidad, pues la intervención estatal también comporta obligaciones institucionales dirigidas a enfrentarla.

19.- Sin embargo, esa responsabilidad institucional no puede confundirse con la responsabilidad subjetiva exigida para sancionar por desacato a la persona natural que ejerce como gerente regional. En consecuencia, corresponde establecer si, dentro de sus atribuciones, los incumplimientos que originaron las sanciones pueden asociarse a una conducta negligente, renuente o deliberada de su parte (*ut supra*, párr. 12).

Sala Casación Penal © 2026

[4] De acuerdo con el relato de la solicitud de amparo las funciones asignadas a ese cargo son las siguientes: «(i)Gobernar los recursos administrativos, humanos, tecnológicos y de infraestructura de la Regional. Representar a Nueva EPS efectiva y oportunamente ante los grupos de interés. (ii) Garantizar el cumplimiento del presupuesto de compensación de la Regional. (iii) Liderar y hacer seguimiento a la operación de la Regional en los procesos relacionados con experiencia del cliente. (iv) Gestionar el modelo de salud definido por la Compañía para tener oportunidad, accesibilidad y calidad en los servicios. (v) Controlar los indicadores que afectan el costo médico. (vi) Monitorear la gestión de contratación y relacionamiento efectivo con las IPS, prestadores y proveedores aliados. (vii) Gestionar el riesgo de enfermedad en los usuarios de la Regional. (viii) Hacer seguimiento a los procesos jurídicos y acompañar, respaldar y verificar el escalonamiento de requerimientos de la célula de servicios compartidos en los diferentes procesos de salud de la Regional. (ix) Interactuar constantemente con los entes territoriales»

20.- Al respecto, el actor acreditó que, como gerente regional centro oriente (desempeñado entre enero y septiembre de 2026), carecía de facultades efectivas de decisión para asegurar el cumplimiento material y oportuno de los fallos de tutela. Esto, porque su gestión tenía una amplia cobertura territorial (en los departamentos de Caquetá, Casanare, Boyacá, Guaviare, Huila, Meta y Tolima) y, conforme a las políticas internas de la Nueva EPS, esa responsabilidad estaba a cargo de los gerentes de zona o del director de la oficina de cada departamento[5].

Sala Casación Penal@ 2026

21.- Asimismo, las pruebas muestran que, luego de la desvinculación de la entidad el 29 de septiembre de 2026, no está a su alcance la adopción de medidas efectivas que permitan asegurar el cumplimiento de los fallos de tutela en los que se mantienen vigentes las sanciones por desacato con dicho propósito.

22.- Entonces, la falla estructural de la Nueva EPS, la multiplicidad de sanciones por desacato impuestas al actor valoradas en conjunto, evidencian uno de aquellos supuestos en los que la responsabilidad subjetiva se desdibuja al examinar integralmente decisiones que, consideradas de manera aislada, pueden resultar formalmente válidas.

23.- Lo anterior no demuestra que la entidad hubiera satisfecho todas las órdenes de tutela ni excluye la posibilidad de que en una actuación particular pudiera

[5] Para tal efecto aportó la circular interna No. 036 del 15 de septiembre de 2025 de la Vicepresidencia de asuntos jurídicos y secretaría general de la Nueva EPS.

existir una omisión atribuible al accionante. Sin embargo, sí impide inferir, a partir de la sola persistencia de los incumplimientos, que permaneció inactivo o actuó con negligencia o renuencia frente a la problemática que encontró al asumir la intervención. En otros términos, las obligaciones inherentes al cargo que desempeñaba no permiten derivar, por sí solas, su responsabilidad subjetiva frente a la totalidad de los incumplimientos registrados durante su gestión.

24.- A ello se suma la dimensión de las sanciones ya reseñada y la diversidad de respuestas obtenidas durante este trámite. Mientras algunos despachos mantienen medidas vigentes y sostienen que valoraron la responsabilidad subjetiva del accionante, otros revocaron, anularon, inaplicaron o dejaron sin efectos sanciones inicialmente impuestas. Ese panorama impide examinar la situación exclusivamente a partir de la regularidad formal de cada actuación y exige valorar sus efectos acumulados en el contexto institucional acreditado.

Sala Casación Penal@ 2026

25.- En este asunto, SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ perdió la facultad de impartir órdenes, disponer recursos y adoptar decisiones dirigidas al cumplimiento de los fallos que originaron las sanciones.

26.- Esa circunstancia resulta relevante porque las medidas de arresto y multa buscan persuadir al obligado para que acate la orden constitucional. Sin embargo, después de la remoción del accionante, su ejecución ya no puede conducir al cumplimiento de los fallos, pues aquel

carece actualmente de capacidad jurídica y material para intervenir en su satisfacción. Mantenerlas, en esas condiciones, desnaturaliza la finalidad del desacato y traslada sus efectos personales a quien ya no tiene dominio sobre la obligación incumplida.

27.- Tampoco resulta razonable exigirle que solicite individualmente la inaplicación o el levantamiento de cada sanción. La cantidad de actuaciones, su dispersión entre despachos de distintas jurisdicciones y ciudades, la existencia de decisiones con resultados diversos y las consecuencias que actualmente recaen sobre su libertad y patrimonio hacen que esa alternativa no constituya un mecanismo eficaz para atender la afectación acumulada que aquí se examina.

Sala Casación Penal@ 2026

28.- Así, la dimensión de la problemática que enfrenta la Nueva EPS y, especialmente, la pérdida de toda capacidad de actuación después de su remoción del cargo de gerente de la Regional Centro Oriente de la Nueva EPS S.A. impiden mantener sobre SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ las consecuencias personales derivadas de los incumplimientos institucionales. En esas condiciones, la permanencia de las sanciones de arresto y multa vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad individual y a la dignidad humana.

29.- En consecuencia, la Sala concederá el amparo y dispondrá el levantamiento de las sanciones de arresto y multa que permanezcan vigentes contra SALVADOR JOSÉ

BERROCAL NARVÁEZ, así como de las actuaciones de cobro derivadas de aquellas. Esta determinación no afecta la vigencia de los fallos de tutela que dieron origen a los incidentes.

30.- Sin embargo, el levantamiento de esas sanciones no puede traducirse en un escenario de desprotección para los usuarios beneficiarios de los fallos incumplidos. Como se indicó, la crisis estructural de la entidad no releva a la Nueva EPS S.A. ni a las autoridades responsables de su intervención de las obligaciones que les corresponden (*ut supra*, párr. 16). Además, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, «La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Sala Casación Penal@ 2026

31.- Por esa razón, la Sala se atendrá a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia CSJ STP11855-2026, mediante el cual se ordenó al agente interventor de la Nueva EPS S.A., a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Presidencia de la República - Ministerio de Salud y Protección Social presentar ante los jueces constitucionales de primera instancia un plan de acción institucional con medidas concretas orientadas a superar gradualmente el incumplimiento de las órdenes de tutela a cargo de la entidad, con prioridad en los servicios de salud requeridos por pacientes en grave e inminente riesgo y por sujetos de especial protección constitucional.

32.- No obstante, la Sala no impartirá orden de terminación o archivo respecto de las investigaciones penales informadas por la Fiscalía General de la Nación, pues aquellas constituyen actuaciones autónomas en las que corresponde a esa autoridad determinar, dentro de sus competencias, las consecuencias que produzca esta decisión constitucional.

4.6. Conclusión

33.- Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad individual y a la dignidad humana de SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ y ordenará el levantamiento definitivo de todas las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en su contra, exclusivamente en su condición de exgerente regional centro oriente de la Nueva EPS S.A. y por hechos relacionados con el periodo en que ejerció ese cargo, así como de los procesos de cobro persuasivo y coactivo derivados de dichas sanciones.

34.- La anterior determinación comprenderá las órdenes de arresto comunicadas a la Policía Nacional y las actuaciones de cobro persuasivo o coactivo derivadas de las multas. Por tanto, las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán adelantar las gestiones necesarias para cancelar, levantar o dejar sin efecto esas medidas únicamente respecto de SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ, sin afectar las sanciones que, en cada caso,

Sala Casación Penal@ 2026

hubieren recaído sobre otros funcionarios o personas vinculadas a los incidentes de desacato. Para tal efecto, se comunicará directamente esta decisión a la Policía Nacional y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

35.- Asimismo, con el propósito de evitar que el levantamiento de las sanciones genere un escenario de desprotección para los usuarios, la Sala se atendrá a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia CSJ STP11855-2026, relacionado con la elaboración y presentación del plan de acción institucional a cargo del gerente regional centro oriente de la Nueva EPS S.A., la Superintendencia Nacional de Salud y la Presidencia de la República - Ministerio de Salud y Protección Social, con prioridad en los servicios de salud requeridos por pacientes en grave e inminente riesgo y por sujetos de especial protección constitucional.

Sala Casación Penal@ 2026

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad individual y a la dignidad humana de SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ.

Segundo. ORDENAR el levantamiento, de manera definitiva, de **todas** las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ, exclusivamente en su condición de gerente de la Regional Centro Oriente de la Nueva EPS S.A. y por hechos relacionados con el periodo en que ejerció dicho cargo, así como de los procesos de cobro persuasivo y coactivo derivados de dichas sanciones.

Para tal efecto, ofíciese de forma directa a la Policía Nacional y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Sala Casación Penal@ 2026

Tercero. ATENERSE a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia CSJ STP11855-2026, mediante el cual se ordenó al agente interventor de la Nueva EPS S.A., a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Presidencia de la República - Ministerio de Salud y Protección Social la elaboración y presentación de un plan de acción institucional, con prioridad en el cumplimiento de los servicios de salud requeridos por pacientes en grave e inminente riesgo y por sujetos de especial protección constitucional.

Cuarto. NEGAR la solicitud dirigida a ordenar la terminación o archivo de las investigaciones penales informadas por la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en esta providencia.

Quinto. ORDENAR que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9488F3D67857DB3FF393BE9411E5365123EA4AA3CD7C1ED2FC12295A5EC19671
Documento generado en 2026-11-13